

heridas y otros que no son de los que merecen tan solo *reprension ó correccion ligera*. ¿Están en su deracho para obrar así? Véamoslo.—La *ley de 23 de Mayo de 1837* en su art. 113, confió á los *Alcaldes constitucionales* (á quienes han reemplazado los *Jueces menores y de paz*) “determinar en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos y las *criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.*”—El Decreto de 12 de Octubre de 1846 sugirió al conocimiento de los mismos Alcaldes los *delitos leves de que habla la ley de 23 de Julio de 1833*, si no hasta sentenciarlos, [pues no lo expresa], sí al menos en cuanto á los primeros procedimientos, facultando por el art. 70 á los mismos Alcaldes como á los *Jueces, para dejar ó poner en libertad, al acusado por delito leve, prestando fianza carcelera ó de Juzgado y sentenciado, siempre que haya testigos abonados ó de buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del juez ó del ALCALDE.*—La ley de 6 de Julio de 1848 que reemplazó los *Gefes de manzana*, criados por bando de 11 de Enero 1847 con los *Alcaldes de manzana*, en el art. 70 les continuó las mismas facultades de los Alcaldes constitucionales; pero por los restantes artículos solo los facultó en procedimientos contra ladrones, homicidas y heridores, á actuar las primeras diligencias.—Con mayor claridad se expresa la *ley de 19 de Mayo de 1849*, que crió los *Alcaldes de cuartel*, pues por su artículo 8.º dice: “*Los Alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten.... todo á prevención con los Jueces letrados, quedando reservadas exclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de 1.ª instancia.*”—El Decreto de 3 de Agosto de 1849, aclaratorio de la anterior ley, nada alteró respecto al artículo 8.º preinserto.—Sí, pues, estas Disposiciones están vigentes en general y en cuanto no se opongan con las dictadas desde 1855 á la fecha; porque el art. 1.º, el 28.º y el 31.º de la *ley de 23 de Noviembre de 1855*, declararon con vigor las dictadas hasta fin de 1852 en cuanto no se opusieran á la misma ley, y sin fuerza las dictadas desde Enero de 1853, segun dice el art. 77; será preciso convenir en que en el *ramo judicial deben limitarse los Jueces menores á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, dejando las demas funciones judiciales á los Jueces de 1.ª instancia*, con tanto mayor fundamento, cuanto que la *ley de 17 de Enero de 1853*, que crió á los repetidos *Jueces menores*, [declarada vigente por el art. 34 de la ley citada de Noviembre, y por el art. 83 de la de 5 de Enero de 1857], solo les confía las mismas primeras diligencias, y por el art. 15, declara que no tienen *otras funciones públicas* que las que les comete, *debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de estas.*—Acaba de confirmar el juicio emitido, la citada *Ley de 5 de Enero de 1857*, que tambien confía tan solo las repetidas *primeras diligencias* á los *Jueces menores, á los de paz, á los alcaldes y demas agentes inferiores*; pero como todas las mencionadas disposiciones desde la de Mayo de 1849 no han derogado la parte transcrita de la de 1837; conforme á

está deberán entenderse los casos criminales de que se ocupan la parte primera y la final de los artículos 9.º y 10.º de la ley que se anota, esto es, de *faltas livianas* (y no de delitos) que solo merezcan *reprension ó correccion ligera*, y de *injurias livianas* semejantes, pues en las *graves personales* no procede el juicio verbal, sino el de *conciliacion*, conforme al art. 104 de la predicha *ley de 23 de Mayo de 1837*, que es el sentido en que debe entenderse el art. 26 de la que se anota, pues de otro modo no se comprenderia como exigiendo el juicio de conciliacion para toda *injuria puramente personal*, sugata las *injurias leves* al juicio verbal.—Por fin, los *jueces menores*, especialmente los *legos*, deben tener presente ademas, la *ley 4, tit. 10, lib. 8, R. C.* cuyas palabras conducentes se copiaron en la pág. 113 del tomo 1.º de esta obra, cuyo consejo no es fuera de propósito, pues he oido decir, que consideraran como modelo para su práctica, la especial de los *Jueces legos* D. Gregorio Escamilla y D. Joaquin Vergara, que pecando contra las disposiciones citadas, segun tambien he oido decir casi generalmente, los expondria á incurrir en responsabilidades que quizá por un accidente pudieran llegar á hacerse efectivas en este país de impunidades.)

“Art. 11. De todo se hará una relacion suscita en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.”

(Art. 96 de la ley de Diciembre y 293 de la de Noviembre mas explícita.— Véase lo dicho en el anterior núm. de esta nota.—Véase sobre el fundamento de las sentencias, el *Decreto de 23 de Febrero de 1861*, en la anterior pág. Conforme al art. 116 de la *ley de 16 de Mayo de 1837*, la diligencia [ó acta] debe firmarse por el Juez, por los interesados y por el Escribano (hoy secretario) ó testigos de asistencia.)

“Art. 12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interés que se versee, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.”

(Art. 97 de la ley de Diciembre y 294 de la de Noviembre.)

“Art. 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de *desocupacion de casa*, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.”

(Art. 295 de la ley de Noviembre que solo difiere en la concesion de jurisdic-

ción al juez menor por \$ 300.—“En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios de los agentes de negocios, la suma correspondiente á un año.” *Decreto de 17 de Octubre de 1854 art. 4.º*)

“Art. 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interés del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.”

(Art. 296 de la ley de 9 Noviembre establece por base dos prestaciones á semejanza de las pensiones de que se habló en la página 20 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, tratándose de la *desocupacion de finca*—Esta Ley que se anota no se ocupó de las *Obligaciones de hacer*, con la claridad que el art. 299 de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858 que quiso que si las partes no se conformaban con la estimacion del hecho, la fijasen los peritos. Entiendo que en las obligaciones *de hacer ó no hacer*, la demanda debe reducirse á la satisfaccion de daños y perjuicios, si no se ejecuta aquella por el obligado, ó á que se autorize al actor para que haga ejecutar la obligacion á expensas del deudor, puesto que por respeto á la libertad del hombre, no se le puede obligar á que precisamente haga lo que no quiere. Así opina con varios AA. el Maestro Antonio Gomez en el libro 2.º cap. 10, núm. 21 en donde dice que la demanda debe ser alternativa, de hacer la obligacion ó pagar el interes. En el núm. 22, fundado en varias leyes romanas dice que estando dispuesto el deudor á pagar el interes, no se le puede obligar al hecho. Dice que no obsta la ley 5.ª tit. 27 P. 3.ª que dice que si se ha pronunciado sentencia contra el deudor de un hecho, se compela por el Juez á hacer; porque debe entenderse la ley, segun la obligacion del derecho comun, esto es, que haga ó pague. Agrega, que esto tiene sus excepciones:—1.ª Cuando el hecho debe explicarse en juicio, como cuando alguno debe allí decir la verdad.—2.ª Cuando está obligado al hecho por disposicion de la ley, como si alguno edificó despues que se le hizo la denuncia, está obligado precisamente á demoler.—3.ª Cuando está obligado á un hecho por disposicion del testador.—4.ª Cuando en la promesa del hecho medió juramento.—5.ª Cuando alguno está obligado al hecho en accion real, por ejemplo en la reivindicatoria, pues puede quitársele la cosa para entregarla al actor.—6.ª Cuando el hecho prometido no tóca al interes ó comodidad pecuniaria, como el que prometió leer ó enseñar en algun estudio por cierto sueldo, enseñar la gramática ú otro arte á los niños; porque entonces en favor de la causa pública se le obliga á hacer y no al interes.—7.ª Cuando alguno está obligado á la tradicion por compra-venta; y 8.ª Cuando hay obligacion de restituir, no solo por accion real, sino personal, porque el dominio pertenece á otro, como sucede en el depositario y comodatario.—Gregorio López en su comentario á la ley 3 tit. 14. P. 5.ª dice, que el que prometió un hecho debe precisamente ser obligado á verificarlo; pero los Anotadores de Antonio Gomez insisten en la opinion de este, porque dicen que ademas de la razon dada por Gomez á la obgecion sobre la ley citada 5. tit. 27 P. 3.ª, debe decirse que ella habla del caso especial de cosa juzgada, en el que segun el oro comun hay que ob-

sequiarla, verificando el hecho.—D. Joaquin Escriche en su “Dic. de Leg.” artículo “Obligacion de hacer,” fundado en la ley 1.ª, tit. 1., lib. 10 Nov. Recop. que enseña: que queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, dice: que algunos juzgan que quien promete hacer alguna cosa, debe hacerla en todo caso, y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y conveniga al acreedor ó estipulante.—En cuanto á la obligacion de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion, segun la Ley 3.ª, tit. 14., P. 5.ª que merece verse].

“Art 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.”

(Art. 98 de la ley de Diciembre y 297 de la de Noviembre.)

“Art 16. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepcion, cuyo interés sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal.”

(Art. 99 de la ley de Diciembre y 301 de la de Noviembre.)

“Art 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de *quinze dias*, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competan por su excepcion al reo.”

[El art. 302 de la ley de Noviembre dá término de 30 dias.]

“Art. 18. El procedimiento en la *ejecucion* de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un parage público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles,

ó por el de nueve si fueren raices, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.”

[Art. 100 de la ley de Diciembre.—El 304 de la de Noviembre no fija el monto de exceso.]

“Art 19. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza sino lo hubiese hecho.”

[Art. 101 de la ley de Diciembre y 305 de la de Noviembre.—Sobre tercerías excluyentes, véase lo dicho en la pág. 41 del tomo 1.º de esta obra.]

“Art 20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias”

[Las leyes reaccionarias citadas no conceden la recusacion sino con causa.—Artículos 232 y 222 de las mismas.]

“Art. 21. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.”

“Art. 22. Los jueces menores pueden escusarse libremente del conocimiento de estos juicios.”

[Las espresadas leyes reaccionarias no conceden esta libertad.]

“Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.”

[Art. 102 de la ley de Diciembre y el 306 de la de Noviembre.]

“Art. 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.”

[Art. 103 y 307 de las citadas leyes reaccionarias.—Supuesta la bochornosa experiencia sobre dificultades para hacer efectiva en México la responsabilidad,

no se causaria menor mal, concediendo la apelacion verbal en estos juicios, como se ha concedido en los verbales sobre Desamortizacion, y en otros anómalos? Si quiera así una mala sentencia de un juez menor, (para cuyos puestos no hay el mayor cuidado en la eleccion, pues la ley faculta para nombrar legos, y con efecto, con preferencia á Letrados, el C. Ministro de Justicia ha nombrado en 1870 á jóvenes principiantes de Derecho como D. Emilio Islas) no causaria la ruina de un pobre, sin esperanza de remedio....—Respecto á los Asesores de que habla el preinserto artículo, deben entenderse los Letrados que consultan á los Jueces legos, en los puntos de derecho para cuyo encargo son nombrados por el Juez con consentimiento de las partes, pues de otro modo pueden ser recusados; sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 304 de la parte 1.ª de este tomo. Tales Asesores se llaman voluntarios, á diferencia de los que nombra el Gobierno, como los de los Juzgados militares criados por la ley de 15 de Setiembre de 1857, (pág. 94 del tomo 1.º de esta obra), que se titulan Asesores necesarios. Conforme á la ley 9, tit. 16, lib. 11 *Nov Recop.* el juez que nombre Asesor no es responsable, sino este, de los autos ó determinaciones que diere con consulta del mismo Asesor, á no probarse que en el nombramiento ó acuerdo hubo colusion ó fraude. [Cit. pág. 304].

“Art. 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.”

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD: 8. La ley de 8 de Julio citada corre en la pág. 119 del tomo 1.º de esta obra.—La ley de 24 de Marzo de 1813 se observará, procedimiento en ellas. para la responsabilidad de los jueces de 1.ª instancia, y se registra en la pág. 319 del mismo tomo.—El procedimiento en el caso será el siguiente:—Escrito de acusacion contra el Juez que se cree responsable, exponiendo el caso y los fundamentos que comprueban la acusacion. El brevete de este escrito debe ser: “Exige la responsabilidad al Juez de 1.ª instancia tal por sus procedimientos en tal juicio.”—Como antes que todo, el Juez superior debe hacer la declaratoria sobre si ha ó nó lugar á formacion de causa, conforme al art. 23 de la misma ley de 1813; una vez recibida la acusacion [que deberá dirigirse á la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia, si se trata de Jueces de Circuito;—á la misma Sala del Tribunal superior, si se acusa á Jueces de 1.ª instancia del Distrito federal, para que el Presidente remita la acusacion á la Sala á quien corresponda por riguroso turno, segun el cap. III de los Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1863;—al Tribunal de Circuito respectivo, si se trata del Juez de Distrito; Art. 11 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y art. 23 de la de 14 de Febrero de 1826, pág. anterior 142;—al Juez de Distrito ó Circuito respectivo del Promotor fiscal, cuya responsabilidad, [no por fallos, sino por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de su empleo] se exija; Circular de 13 de Setiembre de 1856, pág. 142 citada;—ó por fin, al Juez de Distrito de Sinaloa, si se trata de la responsabilidad del Juez de 1.ª instancia de la Baja California; art. 32 de la ley

de 23 de Noviembre de 1855, (pág. 26 del tomo 1.º de esta obra); una vez, pues recibida, como antes dije, la acusacion, se proveerá en ella el auto siguiente:—

“Lugar y fecha.—Al fiscal.—”Devuelta la acusacion por este funcionario, que generalmente la apoya, se proveerá: “Lugar y fecha.—Informe con justificacion [si es necesaria] dentro de tal término [que será el que prudentemente se crea bastante], el C. Juez ó Promotor acusado á quien se remitirá la acusacion con sus piezas relativas (si las hay), cuidando la Secretaria de dar cuenta si vencido el plazo, no se evacua el informe.”—El Secretario de la Sala ó Escribano respectivo remite entonces al acusado el siguiente oficio:—“Sello del Tribunal ó Juzgado.—En la acusacion que ha interpuesto contra V, por responsabilidad en sus procedimientos en el juicio tal Don ó el Ciudadano A, el C. Fiscal [ó Promotor Fiscal] ha hecho el pedimento siguiente:”—[Aquí se inserta la respuesta Fiscal íntegra]—“Y habiendo proveido esta superioridad de conformidad,” [si el Fiscal indicó la providencia] . . . 6:—“Esta superioridad proveyó el auto siguiente:”—[Aquí el auto preinserto]—“Y lo comunico á V., adjuntándole en tantas fojas útiles los documentos á que se contrae el mismo superior auto, para el fin que él previene.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario ó Escribano.”—

“Ciudadano Juez ó Promotor tal.”—El informe del acusado puede formularse así:—“Sello de su Tribunal ó Juzgado.—Respetable Sala tal de tal Tribunal, ó Ciudadano Juez ó magistrado del Tribunal de Circuito tal.—Cumpliendo con lo prevenido por el auto de tal fecha proveido por esta superioridad, y héchoseme saber por la Secretaría en oficio del día tal al que se acompañaron las piezas que motivan este escrito, [y que devuelvo], con el fin de que con justificacion informara yo dentro de tal plazo sobre la acusacion que contra mi ha interpuesto D. ó el C. A por mis procedimientos oficiales en tal juicio; impuesto de las constancias en que se ha querido basar esa acusacion, y del pedimento que sobre la misma formuló el C. Fiscal en tal sentido, pasó á evacuar el informe que se me ha mandado rendir.”—[Aquí se hará relacion del caso, del procedimiento del acusado y de los fundamentos legales que tuvo presentes para proceder: en seguida refutará por su orden los que se hayan alegado por el acusador y por el Fiscal, robusteciendo los de éste, si le fué favorable; y se concluirá el informe así:]—

“Por lo expuesto debo concluir y concluyo pidiendo á esa superioridad se sirva desechár la infundada acusacion de A, imponiéndole perpétuo silencio; por ser de hacerse así en justicia, que con costas, daños y perjuicios pido y protesto en forma con lo necesario.—Firma del acusado.”—El brevete de esta pieza, será:—“*Informe sobre sus procedimientos en tal juicio, por los que le exige la responsabilidad ó lo ha acusado A.*”—Recibido el informe se proveerá:—“Lugar y fecha. Dese cuenta con citacion.”—Notificadas las partes y el fiscal, se hará la declaratoria sobre si há ó no lugar á la formacion de causa, en estos ó semejantes términos:—

“Lugar y fecha.—Apareciendo de lo actuado hasta el presente, que hay mérito para procesar al C. Juez ó Promotor tal, se declara: que ha lugar á la formacion de causa contra el mismo empleado, por responsabilidad contraida como Juez ó

“Promotor tal en el juicio cual.—Hágase saber [y córrase traslalo de lo actuado al acusado ó al ministerio fiscal,] (“si la causa se ha seguido de oficio y no hay hechos que averiguar”), para que formalizen la acusacion.”—Si hay hechos ó aún es necesaria la comprobacion del delito, se dirá:—“Hágase saber, y procedase al sumario respectivo conforme al art. 23 de la ley de 24 de Marzo de 1813, y dese por fin, á su tiempo atento aviso al Ministerio de Justicia de la suspension del empleado á quien se va á procesar.”—Este aviso es para que se le reemplace y no sufra el servicio público.—De esta declaratoria puede suplicar el presunto reo, segun el artículo citado.—Los trámites del sumario y plenario que continúan, son los mismos que en cualquiera causa comun, y por lo mismo se sugetará el procedimiento á la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 109 y siguientes del tomo 1.º de esta obra) que es el prevenido para juicios criminales que no tienen procedimiento especial detallado; pues los que se siguen contra ladrones, heridores, homicidas y vagos, y los relativos á faltas y delitos leves comunes, deberán arreglarse á la Ley de 5 de Enero de 1857 y Decreto de 22 de Julio de 1833 con las modificaciones de la Ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869, y los delitos contra la Nacion, el órden y la paz pública, deberán juzgarse conforme á la Ley de 6 de Diciembre de 1856; no quedando, por lo mismo, otra disposicion aplicable para los demas delitos [excepto el contrabando, defraudaciones, falsa moneda y demas de que ya se trató en las notas de la ley de 22 de Mayo de 1834], que la citada ley de 17 de Enero de 1853, á no ser que la acusacion no sea por responsabilidad, sino por delito de los que marcan las otras disposiciones, cometido con abuso de las funciones oficiales.—El procedimiento contra los Jueces menores no es el detallado, sino puramente verbal, como previene la citada ley de 8 de Julio de 1856 [pág. 119 del tomo 1.º] aunque en la práctica se ha acostumbrado tambien pedirles informe, que rinden por escrito.

Por fin, el formulario del juicio verbal civil comun, será el siguiente:

CITA 1.ª “Juzgado tal etc. etc.—1.ª cita.—El C. ó D. Fulano, bajo la multa de tanto (de dos á cinco pesos), comparecerá en este Juzgado situado en tal parte, el día tantos á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve el C. N. ó D. Fulano, sobre tal cosa.—México, etc. etc.—Media firma del Juez.—Nota (al margen): “Se espera media hora” (que es lo de costumbre); 6: “No se concele espera”, [pues esto queda al arbitrio del Juez; pero previo aviso por medio de la nota respectiva, para evitar subterfugios].

CITA 2.ª “Juzgado tal etc. etc.—2.ª cita.—El C. N. ó D. Fulano comparecerá en este Juzgado, situado en tal parte, el día tantos á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve el C. N. ó D. Fulano, sobre tal cosa, librándose á su costa esta segunda cita, y con apercibimiento de fallar en rebeldía si no concurre.—México, etc. etc.—Media firma del Juez.—Nota, al margen de la cita: la misma de la 1.ª cita.”

ACTA. Sello 3.º—Cuatro reales.—Para el biennio tal. “En la Ciudad de México [Pueblo ó lugar tal] á tantos de tal mes y año comparecieron ante el C. Juez

tal, el C. N. ó D. Fulano de tal y el C. N. ó D. Fulano de tal demandando el prime-
ro al segundo tal cantidad ó cosa como resultado de tal ó cual convenio ó de tal he-
cho. El demandante apoyó su demanda en tales y cuales razones, ó en tales do-
cumentos, que presentó; y el demandado contestó esto ó lo otro, expresando tales
y cuales motivos. El C. Juez impuesto de la demanda y excepciones, réplicas y
demas alegaciones de las partes, las invitó á un avenimiento, en virtud de lo cual,
de comun acuerdo convinieron en terminar sus diferencias bajo el siguiente ar-
reglo: (aquí siguen los términos de este). El C. Juez aprobando el arreglo predicho
cuanto há lugar en derecho, previno se lleve á efecto lo convenido bajo las penas
de derecho, dando por terminado el negocio, y la presente acta, que firmaron las
partes con la repetida autoridad.—Doy fé.—Firmas del demandante y demandado,
en seguida la del Juez, y por último la del Secretario, Escribano, ó testigos de asis-
tencia, segun su caso.”

Si no hubo arreglo y el negocio no exige prueba, despues de la invitacion del Juez,
se dirá; “y como á pesar de esto, no hubieran podido arreglarse, dando por termi-
nado este acto, la misma autoridad las citó para sentencia de lo que quedaron
entendidas, firmando con el repetido C. Juez etc., etc.”

Si la verdad del negocio ó demanda no puede averiguarse sino por pruebas, que
deban rendirse despues de la demanda, despues de la repetida invitacion del Juez
previnida por el art. 10 de la ley que se anota, se dirá en la acta: “y no habiéndolo
se logrado éste (el arreglo), á petición de tal parte, ó de las partes, el mismo C.
Juez mandó se reciba este negocio á prueba por los quince dias de la ley (art. 10)
ó por tales (al arbitrio prudente del juez) comunes y prorogables hasta los quince
de la ley. Con lo que concluyó esta acta, que firmaron etc., etc.”

Sobre la manera de estender las actas, indices de juicio, citas y libros sellados
que debe dar el Gobierno, y mezquino cobro y pago de actas y citas, véase la ley
de 21 de Noviembre de 1867, pág. 113 del tomo 1.º de esta obra.

Como lo que principal y formalmente debe escribirse en los juicios verbales es la
acta sobre demanda y contestacion del juicio y el fallo, y la tramitacion deberá
hacerse por simples razones, segun la verbal resolucion (medio moderno de decidir
las dudas) del C. Ministro de Justicia; de tal modo se harán constar por simples
apuntes las gestiones y determinaciones del curso del juicio; v. gr., comparece la
parte á rendir su prueba, pues se asentará en el expediente, no la formal compa-
recencia como se hacia antes, sino tan solo:—“En tal dia, previa citacion de B.
presentó A los testigos C. D. y E. que se dieron á conocer al mismo B. y quienes
en forma fueron en seguida examinados conforme al adjunto interrogatorio pre-
sentando por A. como consta de las siguientes diligencias: conste.—Rúbrica del
Secretario ó Actuario.”—“En tal dia presentó A. un pliego de posiciones, y á
su peticion se citó á B. para tal dia, á fin de que las absolviese.”—“En tal dia
á peticion de B. se libró exhorto al Juzgado de tal parte para que examinase á
E. al tenor del interrogatorio que se le insertó ó acompañó, presentado por el
mismo B. habiéndose citado previamente á A.”—“En tal dia pidió A. se man-

“dara hacer publicacion de probanzas, lo que se mandó hacer saber á B.”—“En
tal fecha B. se opone á la publicacion de probanzas con fundamento de tales ra-
zones, promoviendo artículo de especial pronunciamiento; y en su vista, el Juz-
gado mandó hacerlo saber á A.”—“En tal fecha contestó A. el artículo desig-
nado en la anterior razon, expresando tal ó cual cosa; y en vista de esto el Juz-
gado mandó citar á las partes para la decision del mismo artículo.”—“En tal
fecha, quedó hecha la citacion prevenida.”—“En tal dia el C. Juez con funda-
mento de tal ó cual disposicion ó doctrina, mandó hacer saber las pruebas á las
partes para que en seguida aleguen de bien probado el dia de mañana.”—“En
tal dia se citó á junta á A. y B. con el objeto de procurarse por el C. Juez una
amigable composicion entre ellas; y no habiéndose logrado, quedaron citados
para sentencia, firmando esta razon.”—En las constancias en que sean necesas-
rias ó convenientes las firmas de las partes, se les hará que firmen las razones.—
Por último, como la tramitacion del juicio verbal (salva la brevedad de los termi-
nos) es la misma que la del juicio ordinario escrito, y pueden por lo mismo tener
lugar los mismos artículos, incidentes etc., que en este, pues realmente al juicio
verbal, se le puede llamar juicio ordinario en miniatura, por medio de razones se
harán constar en el expediente respectivo las demas gestiones y determinaciones
que se ofrezcan en el curso del expresado juicio, sin que sea necesario señalar for-
mulario para esto, pues las razones no son sino el extracto sucinto del hecho ó
providencia que se dicta.

El fallo, previa citacion, ya del modo que aparece en la acta, ó en la razon, se
formulará poco mas ó menos así:—“En la ciudad de México ú otro punto, en tal
fecha, vistas por el C. Juez las anteriores constancias sobre el juicio verbal promo-
vido por el C. N. ó D. Fulano contra el C. N. ó D. Fulano sobre tal cosa, las
razones expuestas por los interesados al tiempo de la demanda, las pruebas rendi-
das por tal ó tales partes y sus respectivos alegatos; y considerando (aquí las apre-
ciaciones que haga el Juez); con fundamento de tal ó cuales leyes, el propio C. Juez
falla tal ó cual cosa, mandando se haga saber á los interesados.—Firma del Juez.
—Firma del Secretario, Escribano, ó las de los dos testigos de asistencia.”

Núm. XXI.—DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS: con sus productos se indemnizen los perjuicios
causados en Veracruz por el bárbaro bombardeo del sanguinario Miramon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El E.
Sr. Presidente interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el
decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente interino Constitucional de la República, á los habitantes
de ella, sabed:

Que en atencion á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes los